

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN PLANTEADO POR YOUTALL CAPITAL, S.L. FRENTE A IRINA GENERACIÓN 220KV, A.I.E. Y SUS SOCIOS PLANTA FV111, S.L., MILANO SOLAR, S.L. Y ALPHA SUN CALENDULA, S.L. POR EL PRECIO DE LA CESIÓN DE USO DE LA INFRAESTRUCTURA COMÚN DE EVACUACIÓN DENOMINADA SET IRINA GENERACIÓN

Expediente CFT/DE/181/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de octubre de 2024.

Vista la solicitud de YOUTALL CAPITAL, S.L. por la que se plantea un conflicto de conexión frente a IRINA GENERACIÓN 220KV, A.I.E. y sus socios PLANTA FV111, S.L., MILANO SOLAR, S.L. y ALPHA SUN CALENDULA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición del conflicto

En fecha 17 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de YOUTALL CAPITAL, S.L. (YOUTALL) por el que se plantea un conflicto de conexión frente a IRINA GENERACIÓN 220KV, A.I.E. y sus socios PLANTA FV111, S.L., MILANO SOLAR, S.L. y ALPHA SUN CALENDULA, S.L. (denominados en adelante e indistintamente IRINA), en relación con el precio de la cesión de uso de la infraestructura común de evacuación denominada SET IRINA GENERACIÓN.

Al respecto, YOUTALL plantea los siguientes hechos y fundamentos:

- Está promoviendo ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid de La Junta de Castilla y León la instalación de producción de energía eléctrica por tecnología fotovoltaica denominada "PSF Medina" y su infraestructura de evacuación conectada a la red de transporte eléctrico, con 24.059 kW de potencia instalada y capacidad de acceso 22.000 kW, para la producción de energía eléctrica conectada a la red de transporte, en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid).
- La instalación PSF Medina compartirá el uso de instalaciones de conexión con tres plantas fotovoltaicas que también se conectan en el nudo de transporte MEDINA DEL CAMPO 220 kV, titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. Esas tres plantas fotovoltaicas son de titularidad de las sociedades promotoras PLANTA FV111, S.L., MILANO SOLAR, S.L. y ALPHA SUN CALENDULA, S.L.
- El 18 de julio de 2022, YOUTALL e IRINA celebraron un acuerdo en documento privado en el que se acordó autorizar a YOUTALL a tramitar el proyecto de ampliación de la infraestructura común de evacuación denominada SET IRINA GENERACIÓN 220/30 kV, a fin de permitir la conexión a la misma de la instalación PSF Medina, tras lo cual se habría de formalizar un contrato de cesión de uso que establezca las condiciones en las que YOUTALL podrá hacer uso de la SET IRINA GENERACIÓN para evacuar la energía generada por la PSF Medina.
- Todos los promotores han obtenido la autorización administrativa de sus proyectos, necesaria para la construcción y puesta en funcionamiento de las instalaciones de generación de energía renovable. En este sentido, YOUTALL aporta la respectiva Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid del Gobierno de la Junta de Castilla y León por la que se concede Autorización Administrativa Previa, Reconocimiento, en concreto, de Utilidad Pública y Autorización Administrativa de Construcción de la instalación PSF Medina, y a su infraestructura de evacuación conectada a la red eléctrica de transporte, en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid).
- YOUTALL ha intentado en reiteradas ocasiones ponerse en contacto con el resto de promotores con el objeto de negociar y firmar el Contrato de Cesión de Uso, el cual es totalmente necesario para el buen fin de la PSF Medina, así como realizar el pago de su parte proporcional del 10% del coste de la conexión directa de las instalaciones de generación en la posición de REE, sin que se haya podido llevar a término ninguna de dichas cuestiones debido a la falta de respuesta por parte del resto de los promotores. Las comunicaciones cursadas entre YOUTALL e IRINA con el fin de suscribir el Contrato de Cesión de Uso han sido aportadas por ese promotor junto con el escrito de interposición del presente conflicto.
- Alega que la actitud de IRINA constituye un incumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo de Promotores de fecha 18 de julio de 2022, en el que se comprometen a formalizar un Contrato de Cesión de Uso, impidiendo que YOUTALL proceda al abono de los pagos que le corresponden y, con ello, afectando ilegítimamente la plena realización del derecho a conectar en el Nudo de los restantes promotores y, en concreto, de YOUTALL. Según alega, para acceder a dar cumplimiento a los

- compromisos inicialmente adquiridos, IRINA exige a YOUTALL el abono de una cantidad en concepto de contraprestación por la Cesión de Uso de la infraestructura común de evacuación no prevista contractualmente, que se considera abusiva y desproporcionada en relación con los usos del sector.
- Dado que la conexión en este caso se realizará en la subestación MEDINA DEL CAMPO 220 kV titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., esto es, en la red de transporte, YOUTALL invoca la competencia de la CNMC para resolver el conflicto de conexión planteado frente a IRINA que se formula.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la existencia de un conflicto de conexión

El artículo 33 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, define la conexión a la red de la siguiente forma: En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el *“derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red”* y el permiso de conexión, *“aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red”*.

Por su parte, el apartado 4 del citado artículo 33 establece que *“el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.”*

El artículo 6.3 de la Circular 1/2021 de la CNMC, contempla que la existencia de convenios de resarcimiento debe ser indicada de forma expresa por el gestor de la red como parte de las condiciones económicas.

Por otro lado, el artículo 9 de la citada Circular 1/2021 establece que *“1. Con el objetivo de maximizar la utilización eficiente de las instalaciones de conexión, todo convenio de resarcimiento que haya de realizarse en los términos del artículo 32 y la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, deberá ser puesto en conocimiento del gestor de la red y de la Administración competente”*.

Por último, el citado artículo 9 en su apartado 3 indica que *“3. Las discrepancias que surjan en relación con los convenios de resarcimiento serán consideradas suscitadas dentro del ámbito relativo a la conexión”*.

En consecuencia, no hay duda de que la discrepancia suscitada en cuanto a la imposibilidad de llegar a un acuerdo con IRINA sobre el precio a abonar por la cesión de uso de la infraestructura común de evacuación y el eventual convenio de resarcimiento que pudiera corresponder por el uso compartido de las infraestructuras de evacuación en la subestación MEDINA DEL CAMPO 220 kV es una cuestión relativa a la conexión.

SEGUNDO. Sobre la inadmisión del conflicto de conexión

Si bien el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000 establece que las discrepancias suscitadas sobre los convenios de resarcimiento entre particulares deberán ser resueltas por la Comisión Nacional de Energía (hoy, CNMC), lo cierto es que dicho artículo -a pesar de no haber sido derogado expresamente- no puede ser aplicado haciendo abstracción de lo dispuesto en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (que es posterior y, además, con mayor rango normativo), ni de lo establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020) y en la citada Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021).

En relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de transporte de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”

Por su parte, el artículo 29.2 del citado Real Decreto 1183/2020 recoge que:

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las discrepancias que se susciten en relación con la tramitación, el otorgamiento o la denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución se resolverán:

a) En el caso de instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) En el caso de instalaciones cuya autorización sea de competencia autonómica, se resolverán por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 24/2013, establece que la Administración General del Estado será competente para autorizar:

b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las

infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.

En este sentido, el artículo 34 de la misma Ley, establece que:

“La red de transporte primario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La red de transporte secundario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV no incluidas en el párrafo anterior y por aquellas otras instalaciones de tensiones nominales inferiores a 220 kV, que cumplan funciones de transporte”.

Así mismo, cumple destacar que el 18 de julio de 2022, YOUTALL e IRINA celebraron un acuerdo en documento privado, aportado como documento 2 junto con el escrito de interposición del presente conflicto de conexión, en el que se acordó autorizar a YOUTALL a tramitar el proyecto de ampliación de la infraestructura común de evacuación denominada SET IRINA GENERACIÓN 220/30 kV, a fin de permitir la conexión a la misma de la instalación PSF Medina. En dicho documento consta expresamente que *“Dicho proyecto de ampliación deberá ser compatible con el “proyecto de Ejecución Subestación Irina Generación 220/30 kV - Instalaciones comunes, Medina del Campo (Valladolid)”, presentado con fecha 14/08/2020 y que se encuentra en tramitación en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid con número de expediente RI-49113; FV-2448.”* (folio 61 del expediente).

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión entiende que no es competente para la tramitación y resolución del conflicto de conexión presentado por YOUTALL frente a IRINA en relación con el precio de la cesión de uso de la infraestructura común de evacuación denominada SET IRINA GENERACIÓN.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la inadmisión del presente conflicto y su remisión al órgano administrativo del Gobierno de la Junta de Castilla y León que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión presentado por YOUTALL CAPITAL, S.L. frente a IRINA GENERACIÓN 220KV, A.I.E. y sus socios PLANTA FV111, S.L., MILANO SOLAR, S.L. y ALPHA SUN CALENDULA, S.L. en relación con el precio de la cesión de uso de la infraestructura común de evacuación denominada SET IRINA GENERACIÓN.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/181/24 a la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de la Junta de Castilla y León, como órgano administrativo autonómico que se considera competente para la resolución del citado conflicto de conexión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado YOUTALL CAPITAL, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.